



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA - CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Cindy Marínela Castellanos Bernal
Demandado:	Hugo Hernández Acero
Radicación:	25-394-31-84-001-2022-00045-00
Asunto:	Rechaza demanda

Pese a que se presentó escrito en tiempo, el mismo no subsana en debida forma todas las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto que inadmite la demanda de fecha ocho (8) de junio de 2022 (f.11); al advertirse que dentro de los documentos allegados no se encuentra el envío a la pasiva señalado por el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera del texto original)

Así, se precisa a la parte demandante, que en caso de no conocerse el canal digital del demandado (*correo electrónico*), el envío de la demanda se acreditará por medio físico; sin embargo se informa en la subsanación un medio distinto al señalado por el legislador (*WhatsApp*), circunstancia que determina que no se subsana en debida forma y por ende marcara su rechazo, en protección al debido proceso de la pasiva, al conocerse su residencia actual en la *Vereda Peñalozza del Municipio de Caparrapí - Cundinamarca*.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.

2. ORDENAR la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE ARMANDO MONTOYA MORENO

Wsmr.-AI

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca. _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS